

CONTRATACION DEL REGIMEN APROBADO POR EL ARTICULO 9° DEL ANEXO DE LA LEY N° 24.164. EQUIPARACION CON EL ADICIONAL POR GRADO.

No es procedente la promoción de grado propiciada por aplicación de la citada Resolución SGP N° 28/2010, en razón de que la agente revista como Personal No Permanente de Personal Transitorio por lo que le corresponde la equiparación retributiva con el adicional de grado, de conformidad con la Decisión Administrativa N° 3/2004 y sus modificatorias

BUENOS AIRES, 08 de junio de 2012

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita un proyecto de disposición de la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Administrativa del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA por cuyo artículo 1° se da por promovida a la persona nominada en el Anexo que (...), forma parte integrante de la presente disposición, al grado a partir de la fecha de efectivización que en el mismo se indica, por aplicación de la Resolución N° 28 de fecha 25 de febrero de 2010 de la ex Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Por artículo 2° se imputa la partida presupuestaria.

A fojas 2/4, obra copia del Decreto N° 1758 del 23.10.2008 en virtud del cual se designa al agente de autos de la Planta Permanente Nivel C Grado 8 en un cargo de la Planta No Permanente de Personal Transitorio Nivel B Grado 6.

A fojas 8, la Dirección de Carrera y Relaciones Laborales certifica que le corresponde al citado el Nivel B Grado 7 desde el 23.10.2011.

A fojas 10, la Dirección General de Administración con fecha 15.12.2011 certifica sobre la existencia de crédito presupuestario para hacer frente a la medida.

A fojas 20/21, se expidió la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de la cartera de origen sin observación alguna.

II.- 1.- El artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164 establece "El régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.

El personal contratado en esta modalidad no podrá superar en ningún caso el porcentaje que se establezca en el convenio colectivo de trabajo, el que tendrá directa vinculación con el número de trabajadores que integren la planta permanente del organismo.

Dicho personal será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo.

El artículo 9° Anexo I del Decreto N° 1421/02 reglamentario de la Ley N° 25.164 establece que:

"El régimen de contrataciones comprende la contratación por tiempo determinado y la designación en plantas transitorias...".

2.- El artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 3/04 y sus modificatorias prescribe: "El personal no permanente, sea el incorporado en Plantas Transitorias con designación a término o contratado bajo el régimen previsto en el Artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 y sus normas complementarias, percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del

régimen escalafonario aplicable al personal de Planta Permanente de la jurisdicción u organismo descentralizado contratante al que corresponda equipararlo según el tipo de funciones a desarrollar. Esa remuneración será ajustada de manera directamente proporcional a la dedicación horaria que se prevea en el contrato.

El artículo 3° de la citada norma establece "En las jurisdicciones o entidades descentralizadas cuyo personal esté regulado por el Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto N° 2098/08, la equiparación al grado en la remuneración del personal no permanente será efectuada de la siguiente manera:

a) el cómputo de tiempo de ejercicio de funciones idénticas, equivalentes o análogas a las actividades para las que se contrate o designe al interesado, deberá realizarse considerando los meses de ejercicio efectivo de las mismas. A este efecto, la fracción mayor a QUINCE (15) días en la cantidad total obtenida se computará como UN (1) mes entero.

b) La determinación del grado del nivel respectivo al que corresponda la equiparación procederá cuando el tiempo total de servicios computados de conformidad con el inciso anterior, alcance a TREINTA Y SEIS (36) meses por cada grado previsto en el artículo 81 del mencionado Sistema Nacional de Empleo Público.

c) En caso de propiciarse la designación o contratación de personal no permanente para cumplir funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral y que no reúna los requisitos previstos para el nivel escalafonario con el cual se lo equipara, el titular de la respectiva jurisdicción o entidad descentralizada solicitará la autorización correspondiente al Jefe de Gabinete de Ministros, mediante actuación fundada en la que se deberá certificar la idoneidad pertinente al objeto de la prestación".

De acuerdo a lo establecido por el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 3/04, es el titular de la Unidad de Recursos Humanos de jerarquía no inferior a Director o cuando no fuera éste el caso, la autoridad superior responsable del servicio administrativo financiero de la jurisdicción u organismo descentralizado, el responsable de determinar la equiparación de la remuneración con el adicional por grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación al personal de la Planta Permanente de la jurisdicción u organismo descentralizado contratante.

3.- El artículo 9° del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 dice así "El personal comprendido bajo el régimen de estabilidad ingresa y progresa en los diferentes grados, tramos, niveles y agrupamientos así como por su acceso a las funciones ejecutivas y de jefatura, de conformidad con el régimen de carrera previsto en el presente Convenio, como resultado del nivel de idoneidad, formación académica y rendimiento laboral que alcance.

La promoción vertical consiste en el acceso a niveles escalafonarios superiores mediante los procesos de selección diseñados para ocupar cargos o funciones de mayor responsabilidad, complejidad y autonomía.

La promoción horizontal comprende el acceso a los diferentes tramos y grados superiores habilitados para el nivel escalafonario en el que revista el personal, lo que resultará de la capacitación y la acreditación de sus desempeños y competencias laborales respectivas.

El artículo 26 del SINEP ARTICULO "PROMOCION DE GRADO" establece: "El personal promoverá al grado siguiente dentro del tramo y nivel escalafonario en el que revista mediante la acreditación de:

a) TRES (3) calificaciones no inferiores a "BUENO", o equivalente, o de DOS (2) calificaciones superiores, resultantes de la evaluación anual de su desempeño laboral y,

b) Las actividades de capacitación o de desarrollo profesional, técnico o laboral que se establezcan en cualquiera de las modalidades habilitadas por el Sistema de Capacitación y Desarrollo, para cada agrupamiento, nivel escalafonario, grado y tramo, las que deberán comportar, por calificación del desempeño exigida, una carga horaria o esfuerzo equivalente, de conformidad con lo que se establezca en el régimen de equivalencias de créditos de capacitación, según el siguiente detalle:...”.

4.- La Resolución SGP N° 28/2010 en su artículo 2° aprobó el Régimen para las promociones de grado escalafonario y la opción contemplada en el último párrafo del artículo 26 del Sistema Nacional de Empleo Público (Anexo II), incorporado a la Resolución S.G.P. N° 98/09 como Anexo V de la misma.

III. - El agente de autos fue designado mediante Decreto N° 1758/08 de fecha 23.10.2008 en el cargo de Planta No Permanente de Personal Transitorio Nivel B Grado 6.

Por una parte, el artículo 9° del Anexo 1 de la Ley N° 25.164 y su decreto reglamentario N° 1421/02 establece que el personal designado en cargos de Planta No Permanente de Personal Transitorio será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo, conforme las reglas establecidas en la Decisión Administrativa N° 3/2004 y sus modificatorias.

Por otro lado, el Régimen de promoción de grado aprobado por la Resolución SGP N° 28/2010 sólo es de aplicación al personal de la planta permanente, quien ingresa a su carrera administrativa al grado inicial y promueve a los grados escalafonarios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 26 CAPITULO II “DE LA PROMOCION” del SINEP.

IV. En virtud de ello, no es procedente la promoción de grado propiciada por aplicación de la citada Resolución SGP N° 28/2010, en razón de que el agente revista como Personal No Permanente de Personal Transitorio, por lo que le corresponde la equiparación retributiva con el adicional de grado, de conformidad con la Decisión Administrativa N° 3/2004 y sus modificatorias.

Sin perjuicio de ello, se recuerda que conforme a lo establecido por el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 3/04, es el titular de la Unidad de Recursos Humanos de jerarquía no inferior a Director quien deberá (al momento de propiciarse una nueva designación si la hubiere) determinar la equiparación de la remuneración con el adicional por grado, cuyo efecto comenzará al inicio de dicha designación.

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

EXPEDIENTE JGM N° 17265/12 - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1853/12